

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CASTAÑEDA Y VELASCO ASOCIADOS SAS.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S.A ESP.
RADICACIÓN: 76001310300120200013300.

AUTO # 337.

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto fechado el 26 de agosto de 2021, el cual negó decretar la práctica de la prueba testimonial solicitada respecto del tercero LUIS ALBERTO VICUÑA ESTRADA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el apoderado recurrente a que en la subsanación de la demanda se solicitó la prueba negada y en ella, contrario a lo aducido por el despacho en el auto atacado, si se cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 212 del CGP, puesto que se señaló que su testimonio versaría sobre los hechos en que se funda la demanda.

TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo a fin de que las restantes partes del proceso se pronunciaran respecto al recurso planteado, estos guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar:

Si de acuerdo al sustento factico aludido por el recurrente en su recurso, se debe revocar la decisión del juzgado en cuanto a negar el testimonio del señor LUIS ALBERTO VICUÑA ESTRADA, por cuanto considera que su solicitud si cumple con los postulados del artículo 212 del CGP.

RESOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

1). En aras de resolverse el primer problema jurídico, debe transcribirse el contenido del artículo 168 del CGP, el cual a la letra indica:

“Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Del mismo modo, el artículo 212 ibídem, en su parte pertinente expone:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
(Subrayas propias).

(...)

A su vez, el artículo 213 ejusdem preceptúa:

“Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Así las cosas, es claro que, según el contenido de las disposiciones antes transcritas, es necesario que quien solicite la prueba testimonial deberá indicar además del nombre y domicilio del testigo, un señalamiento expreso y concreto de los hechos sobre los cuales versará la declaración testimonial solicitada.

Ahora bien, el recurrente argumenta que observó aquel requisito, en razón a que en el escrito de la solicitud probatoria (subsanción de la demanda), indicó el objeto de tal prueba (los hechos de la demanda). Frente a ello, este Juzgador debe transcribir textualmente dicho acápite de la siguiente forma:

C. Testimonios

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 208, s.s. y concordantes del Código General del Proceso, se solicita se decrete el testimonio de:

1. LUIS ALBERTO VICUÑA ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía 14.567.479 de Cartago Valle, quien es mayor de edad y hábil para declarar, quien, en su calidad de abogado asociado en la firma Demandante, depondrá lo que le conste respecto a los hechos en que se fundamenta la demanda. El señor LUIS ALBERTO VICUÑA ESTRADA puede notificarse en la Carrera 11A 96-60, Apt. 403, Bogotá D.C., lvicuna@espil.com

En primer lugar, debe decirse que la legislación procesal civil sufrió variados cambios con la entrada en vigencia del nuevo Código General del Proceso, y en casos como el que ahora ocupa la atención de este Juzgador, en tratándose de la solicitud de prueba testimonial, el nuevo estatuto procesal civil, estableció una carga procesal o actividad que debe observar quien solicita una prueba testimonial, pues ya no basta con que la parte indique sucintamente los hechos sobre los cuales los testigos rendirán su declaración, como lo indicaba el derogado art. 219 del CPC, sino que ahora por mandato expreso del actual art. 212 del CGP, se debe enunciar concretamente los hechos sobre los cuales versara el interrogatorio del testigo, so pena de que el Juez rechace de plano el decreto de la prueba.

La finalidad de aquel requisito, alude a propender porque la parte contra quien se pretendan aducir dichos testimonios, tenga elementos de juicio para preparar su interrogatorio o proponer una eventual inhabilidad o falta de imparcialidad ante el Juez encargado de su recepción, máxime cuando impera el sistema de audiencias orales, lo que se traduce entonces en una mayor garantía al ejercicio de la contraparte de los derechos al debido proceso y de contradicción, como la materialización del principio de lealtad procesal frente al decreto y practica de tales pruebas.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el reconocido tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO II, PRUEBAS CIVILES, editorial ESAJU, año 2015. Página 355, en la cual sobre el tema expone:

“(...) para facilitar la calificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1)... La misma función cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versará la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos ya están demostrados por otros medios”.

En el mismo sentido, el tratadista NATAN NISIMBLAT en su obra DERECHO PROBATORIO, TECNICAS DE JUICIO ORAL, III EDICION, editorial EDICIONES DOCTRINA Y LEY, páginas 350 y 351 expone:

“Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y una mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración”.

En ese orden de ideas, no son de recibo las argumentaciones expuestas por el apoderado del recurrente, por cuanto indefectiblemente constituye un deber de la parte que solicita testimonios, el indicar de manera concreta los hechos sobre los cuales van a rendir declaración los testigos por ella citados, condicionamiento que al caso no se cumple con la simple indicación hecha por aquel extremo al solicitar la prueba, acerca de que tal testimonio versaría sobre los hechos de la demanda, puesto que dicha afirmación resulta entonces escueta e indeterminada, dado que se itera, no se indicó en concreto los hechos respecto de los cuales iba a declarar el terceros convocado, amen que dicha exigencia tampoco se sule porque los testigos solicitados tengan la calidad de abogado de la firma demandante. De allí que, tal solicitud no cumple entonces con la finalidad de la norma que fue indicada anteriormente, que no es otra que dotar al Juez de elementos suficientes para verificar si la prueba solicitada cumple con los requisitos legales para poder ser decretada, pues está de por medio la protección del derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Asimismo, resulta pertinente señalar que esta misma postura, ha sido avalada en sede de tutela por el alto Tribunal de Casación Civil, ejemplo de lo cual es lo señalado en la sentencia del 18 de julio de 2018, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, en donde se dijo que:

*“Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que la decisión que negó el decreto de los testimonios no luce arbitraria y, por el contrario, se fundamentó en el inciso 1º del artículo 212 del Código General del Proceso que dispone: «cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**» (resalta la Sala).*

Lo anterior, en razón a que una vez inadmitida la demanda para que el apoderado de la actora diera cumplimiento a la anterior disposición, respecto de los deponentes Omaira del Socorro Salina Roldán y José Álvaro Gil Alzate, se limitó a decir respecto de cada declaración que «versará sobre los hechos de la demanda» (f. 29). Manifestación que resulta en un todo genérica e indeterminada.

Bajo este contexto, la decisión que negó el decreto de dichos elementos de convicción conlleva un criterio razonable, por lo que independientemente que la prohíje la Sala, no puede tildarla de abiertamente caprichosa para que sea objeto de ataque en sede constitucional, pues, se fundamentó en una hermenéutica respetable, que desde luego no puede ser alterada por esta vía”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá entonces a confirmar la decisión contenida en el auto de 26 de agosto de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia, respecto a la negativa de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante respecto al señor LUIS ALBERTO VICUÑA ESTRADA.

Acto seguido, deberá entonces pasarse al estudio de la procedencia del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo cual, en el

entendido de que el artículo 321 del CGP, establece en su numeral 3 la procedibilidad del recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto de una prueba, por lo que, ante su procedencia taxativa, se concederá tal recurso en el efecto devolutivo, atendiendo el efecto general previsto en el art. 323 ibídem. De allí que, se ordenará el envío de la totalidad del expediente digital a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para que tramite y decida el recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- NO REPONER para revocar el literal A del auto de 26 de agosto de 2021, en cuanto a haber negado la prueba testimonial solicitada por la parte actora, conforme a lo motivado en parros anteriores.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en contra del literal A del auto de 26 de agosto de 2021, en cuanto a haber negado la prueba testimonial solicitada por la parte actora, y en el efecto devolutivo. Remítase en su oportunidad, por la secretaría el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali a fin de que se decida el aludido recurso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 14 DE MARZO DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 045 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--